

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA EL
PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES
Á LA HACIENDA PÚBLICA (1)

CAPITULO V

Procedimiento contra los subsidiariamente responsables.

Art. 60. Desde el momento que haya terminado el procedimiento contra los deudores principales, quedan responsables de las sumas que estos resulten á deber los fiadores no solidarios á que se refiere el art. 6.º por el orden y en la proporción establecida en el documento de fianza.

Art. 61. El fiador tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento contra su fiado desde el momento en que se le notifique con arreglo al núm. 9.º del art. 53.

Art. 62. Declarado y terminado por la autoridad á quien corresponda la responsabilidad del fiador subsidiario, la autoridad económica mandará expedir nueva certificación del débito que resulte si es que hubiese sufrido alteración el débito primitivo, y que

(1) Véase el número anterior.

se una al expediente la escritura ó documento de fianza, si ya no constase en él.

En caso necesario se pasará el expediente al Agente con arreglo al art. 51.

Art. 63. El procedimiento de ejecución se acomodará á las reglas siguientes:

1.º El Agente hará el requerimiento al interesado con arreglo á lo dispuesto en el art. 52.

2.º Acto continuo mandará proceder al embargo, anotación y venta de bienes en la forma que prescribe el núm. 1.º del artículo 53.

3.º Transcurrido sin efecto el plazo del requerimiento, el Agente efectuará inmediatamente el embargo de los bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor, y nombrará depositario que se encargue de los bienes muebles, semovientes, frutos ó rentas.

4.º Si con el importe de los bienes muebles y semovientes bastase á cubrir el débito total, no se procederá á la venta de los inmuebles.

5.º En caso contrario, el Agente ordenará la continuación del expediente, mandando proceder á la capitalización de los bienes inmuebles embargados, que se hará por el Agente en la forma que establece el núm. 2.º del art. 37.

En el caso de que la capitalización señalara valores inaceptables, se procederá á lo que dispone el art. 53, núm. 10.

6.º Hecha la valoración, mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará como determina el art. 37 en sus números 3.º al 8.º, ambos inclusive. Después de la subasta, y según los casos, se procederá en la forma prescrita en los artículos 38, núm. 1.º; art. 39, núm. 2.º; art. 40, art. 56, número 12, y artículos 57, 58 y 59.

Art. 64. Si el fiador fuera el Alcalde, ó el Ayuntamiento fuera responsable, se procederá en la forma prescrita en el art. 58.

Art. 65. Todo fiador ejecutado tiene respecto de sus bienes embargados

los derechos que á los responsables directos concede el art. 59.

Art. 66. Contra los subsidiariamente responsables no fiadores, una vez declarada la responsabilidad por la autoridad competente, se procederá según los casos en la forma prescrita por los artículos 58, 62 y 63 inclusive, pudiendo los interesados hacer uso de los derechos que concede el 59.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes á todo procedimiento.

Art. 67. Se insertarán gratuitamente en los *Boletines oficiales* todos los anuncios relativos á la recaudación de contribuciones y sus incidencias. Los expedientes que se instruyen para cumplir lo dispuesto en esta Instrucción se formarán en papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda en la forma correspondiente.

Art. 68. Pueden instruirse los expedientes, comprendiendo en cada uno varios deudores de un mismo pueblo, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones.

Art. 69. El Agente tiene la obligación de extender por sí ó por sus subalternos todas las diligencias y practicar todas las actuaciones, siendo de su exclusiva cuenta los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen para la instrucción de los expedientes ejecutivos, así como también el pago de las dietas que devengue el auxiliar de la ejecución, según la siguiente escala:

	Pesetas diarias.
De 1 á 250 pesetas inclusive de débito	1
De 251 á 750 id. id. id.	1,25
De 751 en adelante	1,50

El auxiliar de la ejecución, que lo será el Alguacil del Ayuntamiento ó la persona que designe el Agente, percibirá una sola dieta, según la an-

terior escala, por cada día de los que le ocupe el Agente, cualquiera que sea el número de los contribuyentes morosos que figuren en el procedimiento de apremio, sirviendo de base para dicha escala el importe total de los débitos que arroje el mismo expediente.

Los demás gastos del procedimiento que serán de cuenta del deudor, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.º Las dietas para los peritos tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal de que no exceda en ningún caso de cinco pesetas diarias, y de que solo se les satisfaga el tiempo que estuvieron empleados, siendo el minimum el jornal de medio día

2.º La voz pública percibirá en cada subasta una peseta.

Art. 70. Si los bienes del ejecutado no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, se aplicará el producto á satisfacerlas por el orden siguiente:

- 1.º Principal.
- 2.º Dietas ó recargos y las demás costas y gastos del expediente.
- 3.º Reintegro del papel sellado que corresponda, según las leyes; y
- 4.º Intereses al 6 por 100 de demora en los casos que proceda.

Art. 71. Toda notificación en los procedimientos de esta Instrucción se hará en la forma que á continuación se expresa:

1.º El Agente ó subalterno suyo que haya de hacer la notificación pasará á la casa del deudor, llevando cédula duplicada ajustada al siguiente modelo:

«Por la Agencia ejecutiva de esta localidad se ha dictado con fecha... de... la providencia que sigue. (Aquí la providencia.)

Y hallándose Vd. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia (ó refiriéndose á Vd. la anterior providencia), se la notifico conforme al art. 71 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; advirtiéndole que si en el término de veinti-

cuatro horas no satisface el total débito que al margen se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes. (Fecha y firma.)

Márgen — Por importe del recibo tanolario, ó lo que sea	Pesetas	»	»
Por recargo de primer grado		»	»
Por ídem de segundo		»	»
Por ídem de tercero		»	»
Por costas en el procedimiento		»	»
Por dietas (si se devengan en vez de recargo)		»	»

Total adeudo » »

2.º El Alcalde designará dos personas de su confianza que acompañen como testigos al Agente, ó los designará el Agente si el Alcalde no lo hiciere, pudiendo ser una de ellas el Alcalde pedáneo ó de barrio, ó persona á quien estos funcionarios deleguen.

3.º Si el deudor se halla en su casa, firmará el enterado en una de las cédulas, que se unirá al expediente, quedándose con la otra.

Si no sabe ó no quiere firmar, lo harán los dos testigos.

4.º Si el deudor se niega á recibir la notificación, ó si no se halla en casa y se niega su familia, ó si no se encuentra á nadie de su familia ó de sus criados domésticos, firmarán los testigos con el Agente una de las cédulas expresivas del hecho para que acompañe como justificante al expediente, remitiendo el otro ejemplar al Alcalde de la localidad, á los efectos que estime convenientes.

5.º Toda notificación verificada en los términos prescritos en los anteriores párrafos causará todos sus efectos en el procedimiento ejecutivo.

6.º Cuando los propietarios residan en la misma provincia en distinto pueblo del en que figuran como contribuyentes por la cuota que se trata de realizar, ó cuando la notificación haya de hacerse á sus representantes en otro pueblo del en que radique la finca, el Agente entregará al Alcalde las cédulas de notificación duplicadas. El Alcalde devolverá al Agente uno de los ejemplares autorizado, y el otro lo remitirá de oficio al Alcalde del pueblo donde haya de hacerse la notificación. En el caso de que el deudor no resida en el distrito municipal ni tenga en él ni en la provincia representante, y haya manifestado el punto de su residencia, las cédulas de notificación se entregarán á la autoridad económica, á los efectos de la última parte del número 1.º del art. 37.

Art. 72. Los Alcaldes y Jueces municipales están obligados á auxiliar con toda la fuerza de su autoridad al Recaudador y al Agente ejecutivo en caso de resistirse el deudor ejecutado á la práctica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo.

Art. 73. Cuando se trate de responsables directos ó subsidiarios que tengan su domicilio y sus bienes fuera de la provincia á cuya Administracion corresponda la cobranza del descubierto, la autoridad económica de esta última provincia remitirá de oficio á la en que esté domiciliado el deudor la certificación expresiva del descubierto y la escritura de obligación ó fianza, encargando á dicha autoridad su realización y delegando en ella sus facultades. La autoridad delegada acusará el recibo, abrirá expediente, á cuya cabeza obrará la comunicacion, certificación y escrituras recibidas mandando cumplir la primera, y procederá con arreglo á lo dispuesto en esta Instruccion, segun los casos, hasta la completa terminacion del proce-

dimiento, dando cuenta á la autoridad delegante del embargo, de la subasta y de la final terminacion del expediente.

Art. 74. Cuando el responsable directo ó subsidiario tenga su domicilio en una provincia distinta de la en que se ha contraído el débito, y los bienes contra los que se haya de proceder en caso necesario radiquen en esta última, la autoridad económica enviará la certificación del descubierto y dará su delegacion á la de la provincia en que esté domiciliado el deudor. La autoridad delegada dará principio al procedimiento, y cuando llegue el momento del embargo devolverá el expediente original á la autoridad delegante para que se continúe hasta su conclusion.

Si tuviese su domicilio en una provincia y sus bienes en otra, ambas diversas de la en que se ha contraído el débito, la autoridad económica de esta última cumplirá lo dispuesto en el párrafo anterior; y devuelto que le sea el expediente, se unirá la escritura de fianza y volverá á delegar en la autoridad de la provincia en donde estén los bienes, la cual continuará el procedimiento hasta su conclusion, dando cuenta despues á la autoridad delegante.

En los casos de este artículo y en el del artículo anterior, si los bienes no están en la capital de la provincia, podrá la autoridad delegada encomendar al Administrador subalterno, donde lo haya, y donde no al Alcalde, la práctica de las diligencias que le competen por esta Instruccion, procediéndose con arreglo á sus prescripciones.

Art. 75. El recurso de queja para ante la autoridad económica de la provincia contra un acto de sus inferiores, ó para ante el Ministro de Hacienda contra un acto de aquella, se puede interponer en cualquier tiempo y forma mientras dure el procedimiento.

La autoridad que recibe la queja pide antecedentes y resuelve.

De las resoluciones de la autoridad económica en estos casos puede apelarse al Ministerio de Hacienda.

De las de la Direccion general en asuntos de su competencia puede acudir en queja al Ministro, quien decidirá sin ulterior recurso.

Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquel prosperase, no dejará de ser firme la providencia.

Este recurso se ejercitará en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia.

Art. 76. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra las providencias de la autoridad económica, ó para ante la autoridad económica contra providencias de sus inferiores, fuera del caso de queja especificado en el artículo inmediato precedente, se ha de interponer dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación, y previo pago ó depósito de lo liquidado en la forma que determina el artículo 2.º de esta Instruccion.

El escrito se entregará bajo recibo á la autoridad contra la cual se reclama, y esta deberá admitirle y cursarle sin demora alguna con todos los antecedentes necesarios para resolver la apelacion.

Los expedientes de alzada seguirán en la Administracion económica y en el Ministerio de Hacienda el curso de todos los administrativos.

El depósito se convertirá en pago definitivo si el deudor depositante deja

transcurrir el plazo legal sin apelar del acuerdo.

Art. 77. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra resoluciones del centro correspondiente en los asuntos cuyo conocimiento le compete en primera instancia, se interpondrá dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 78. Contra las resoluciones del Ministerio se podrá entablar la vía contencioso-administrativa en los casos, forma y tiempo en que proceda segun las leyes.

(Se concluirá.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Extracto de la sesion del dia 21 de Junio de 1888.

Sres. Celis, Lopez del Rivero, Piñal, Ruiz, Sainz Trápaga y Díez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Acoger, previa declaracion de urgencia, en el manicomio de Valladolid á los dementes pobres Manuel Bringas, vecino de Ruesga, y José María Martínez García, de Soba, y librar 282 pesetas para los gastos de conduccion de los mismos.

Admitir en concepto de voluntario en Cuba al mozo Manuel Samperio Sanchez, número 27 del Ayuntamiento de Reocin en el primer reemplazo de 1885.

Señalar el dia 3 de Julio próximo para resolver lo que proceda en las exenciones de los mozos Blas Abeche Portilla, del Ayuntamiento de Ramales, y Gerardo Lopez Gonzalez, del de la Hermandad de Campó de Suso en el reemplazo actual; y Víctor Cabiedes Perez, del de Colindres; José Aguinaga Lambarri, del de Castro-Urdiales; Andrés Ramillo Bárcena, del de Soba, y Mariano Gutierrez Hoyos, del de Enmedio en el reemplazo de 1887.

Gestionar para que ingresen en las arcas de la Diputacion el importe de los dos trimestres de intereses de la fianza del ex-Depositario don Adolfo Fernandez Camporredondo, cobrados por el apoderado de este en Madrid.

Unir á los libramientos correspondientes para que les sirvan de justificantes las cuentas de material, rectificadas de la caja especial de instruccion pública, correspondientes al ejercicio de 1886 á 87 y recordar al Cajero que justifique la inversion del que percibió desde Julio de 1884 á Febrero de 1885.

Manifestar al señor Gobernador civil que debe reclamarse del Alcalde de Cieza varios antecedentes del recurso interpuesto por don Carlos Ceballos contra acuerdos del Ayuntamiento multándole por haberse hallado pastando ganados de su propiedad en las mieses comunales.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 22 de Junio de 1888.

Señores Lopez del Rivero, Piñal, Ruiz, Sainz Trápaga y Díez de Ulzurrun.

Se toman los acuerdos siguientes: Señalar el dia 3 de Julio próximo para resolver lo que proceda en la exencion de hijo de impedido del mozo

Juan Cueli Diaz, del Ayuntamiento de Val de San Vicente en el reemplazo actual, y sobre el fallecimiento de Luis Fernandez Gomez, del mismo Ayuntamiento y reemplazo.

Unir á sus antecedentes la relacion del punto en que residen en Cuba varios mozos de dicho Ayuntamiento y reemplazo, para que en su dia surta los efectos oportunos.

Encargar al Director de carreteras de la zona oriental que practique los estudios de campo de la carretera de Entrambasaguas á Hoznayo, librándose al efecto la cantidad de 225 pesetas.

Aprobar la cuenta de los gastos ocasionados á la Comision de señores Diputados que acompañó á los Ingenieros agrónomos en la visita á las fincas ofrecidas para Granja Escuela experimental, que asciende á 136 pesetas, y ordenar que se pague con cargo al capítulo de imprevistos.

Conceder al Ayuntamiento de Santona diez tubos de linfa de vacuna.

Transcribir al Director del Instituto de segunda enseñanza y al representante del señor Marqués de Comillas el oficio nombrando á don Eugenio Bosch para verificar los exámenes de idiomas en la Escuela de Comercio de esta ciudad.

Designar, en atencion á haber regresado de Madrid antes de recibir el encargo oportuno los señores Diputados nombrados al efecto, á los señores Díez de Ulzurrun y Piñal para que gestionen la creacion de una Granja escuela en esta provincia y además sobre los derechos de la Diputacion respecto á la propiedad del edificio que ocupa actualmente.

Informar al señor Gobernador civil en la reclamacion de don Calixto Landeras contra un acuerdo del Ayuntamiento de Guriezo sobre abono de una cuenta por visitas hechas á los pobres del distrito.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 23 de Junio de 1888.

Señores Celis, Lopez del Rivero, Piñal, Ruiz y Díez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Expedir las certificaciones reclamadas en los expedientes de excepcion de venta de terrenos instruidos á instancia de los pueblos de Acereda, Bejorís, Santiurde, Iruz, San Martin, Villasevil y Pando Penilla, del Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

Aprobar la cuenta de alimentacion de los presos de la cárcel de Torrelavega durante el mes de Mayo, importante 924,37 pesetas.

Remitir al Director de carreteras de la zona oriental una instancia del contratista de las obras de reparacion de la iglesia de Villaverde, solicitando licencia para llevarlas á cabo y el oficio del Alcalde de Rivamontan al Monte, que la acompaña.

Interesar al señor Gobernador civil que se sirva remitir al Director del manicomio de Valladolid el expediente relativo al demente Francisco Alvarez.

Señalar el dia 3 de Julio próximo para resolver lo que proceda en la exencion de hermano de soldado del mozo Rafael Alonso Ruiz, del Ayuntamiento de Valderredible en el reemplazo actual y para que sean reconocidos los mozos útiles condicionales Juan Sainz Casuso, Martín Ruiz Gomez y Santos Mesones García; y el 6 del mismo mes para acordar en la exen-

cion del mozo Jaan Manuel Moner Prieto, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Molledo.

Conminar á los Ayuntamientos de San Felices de Buelna, Vega de Liébana y Valdeprado con la multa de diez pesetas si en el término de cuatro dias no remiten los balances correspondientes al mes de Mayo.

Interesar del señor Gobernador civil que convoque á sesion extraordinaria á la Excm. Diputacion provincial para el dia 3 de Julio próximo, remitiéndole relacion de los asuntos en cuyo despacho se ha de ocupar en ella.

Informar al señor Gobernador civil en las cuentas del Ayuntamiento de Argoños correspondientes al ejercicio de 1884 á 85.

Remitir al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia relacion del descuento del 5 por 100 para el Tesoro, hecho á los accionistas del empréstito de carreteras provinciales en los semestres de Mayo de 1882 á Noviembre de 1885, excepcion del de Mayo de 1883, expresándole la distribucion de las cantidades retenidas por tal concepto, debiéndose aquel dirigirse á los accionistas por la diferencia que resulte entre aquellas cantidades y el importe total de la contribucion, y otra relacion de los nombres de los accionistas y cantidades pagadas á cada uno por cupones vencidos en 15 de Mayo de 1886, para que exija á los perceptores el total de la contribucion y pedir informe á la Depo-

positaria sobre si existen las cartas de pago ó antecedentes de haberse ingresado en la Hacienda las cantidades retenidas á los accionistas desde el 5 al 10 de Agosto de 1887 por cupones de Mayo de 1883; durante Junio de 1887 por cupones de Noviembre de 1885 y Mayo de 1886, y desde 14 de Abril al 10 de Agosto de 1887 por los vencidos en Noviembre de 1886.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda trascribe á esta Delegacion la R. O. que le ha comunicado en 21 del actual el Excmo. señor Ministro de Hacienda. El contenido de dicha R. O. es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Terminando en 30 del mes actual el plazo concedido por la ley de 12 de Mayo último para solicitar las anticipaciones de pago, y establecido por la Instruccion de Recaudadores de la misma fecha, para solicitar las domiciliaciones de pago de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, y no constituyéndose hasta 1.º de Julio inmediato las Administraciones subalternas ni el servicio de recaudacion de las expresadas contribuciones; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que por lo que respecta al año económico de 1888-89 y á su primer trimestre, se admitan solicitudes de anticipo y de domiciliacion en las Administraciones de Contribuciones de las provincias, aunque se trate de cuotas devengadas ó que hayan de pagarse en otras zonas recaudatorias, y que se considere ampliado hasta el dia 10 del próximo mes de Julio el plazo para admitir solicitudes con uno y otro objeto y hasta el 20 del mismo mes el marcado para realizar, con los beneficios que la ley concede, los anticipos solicitados. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he creido conveniente publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 28 de Junio 1888.—Ricardo Guijarro.

ANUNCIO.

En virtud de órdenes recibidas y en

cumplimiento de lo terminantemente dispuesto en Reales decretos de fecha 13 del actual mandando aplicar desde primero de Julio próximo la ley de 12 de Mayo último referente al convenio provisional que se habia celebrado con el Banco de España relativo á todos los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado; he acordado que las operaciones de ingresos y pagos se cierren definitivamente el dia 30 del corriente á las once de su mañana, á fin de que esta Delegacion de mi cargo pueda llevar á debido efecto la entrega de los fondos existentes en la Tesorería de esta provincia, con las formalidades de instruccion.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 28 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS

1 por 100 sobre el producto bruto.

Con el fin de que tenga debido cumplimiento lo prevenido en el art. 4.º de la Instruccion de 11 de Abril de 1887, esta Administracion recuerda á los señores mineros de la provincia la obligacion que tienen de presentar durante los diez primeros dias del próximo mes de Julio con arreglo al modelo que se publicó en el *Boletín oficial* de 6 de Octubre de 1883, la relacion de productos obtenidos de sus minas durante el cuarto trimestre del actual año económico que finaliza en 30 del corriente.

Como esta oficina tiene que llevar á efecto las penalidades establecidas en la referida Instruccion y en la ley de 25 de Julio de 1883 contra todos aquellos que no cumplimenten este servicio, la misma lo pone en conocimiento de todos los interesados, por medio de este periódico oficial, con el objeto de evitarles los graves perjuicios que se les ocasionarán si no presentan las mencionadas relaciones en el plazo señalado, advirtiéndoles á la vez que aunque no hayan obtenido productos de sus minas, esto no les exime del deber de presentar la oportuna declaracion que así lo acredite.

Santander 27 de Junio de 1888.—El Administrador, P. O., J. Antonio Magaña.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda trascribe á esta Delegacion la R. O. que le ha comunicado en 21 del actual el Excmo. señor Ministro de Hacienda. El contenido de dicha R. O. es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Terminando en 30 del mes actual el plazo concedido por la ley de 12 de Mayo último para solicitar las anticipaciones de pago, y establecido por la Instruccion de Recaudadores de la misma fecha, para solicitar las domiciliaciones de pago de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, y no constituyéndose hasta 1.º de Julio inmediato las Administraciones subalternas ni el servicio de recaudacion de las expresadas contribuciones; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que por lo que respecta al año económico de 1888-89 y á su primer trimestre, se admitan solicitudes de anticipo y de domiciliacion en las Administraciones de Contribuciones de las provincias, aunque se trate de cuotas devengadas ó que hayan de pagarse en otras zonas recaudatorias, y que se considere ampliado hasta el dia 10 del próximo mes de Julio el plazo para admitir solicitudes con uno y otro objeto y hasta el 20 del mismo mes el marcado para realizar, con los beneficios que la ley concede, los anticipos solicitados. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he creido conveniente publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 28 de Junio 1888.—Ricardo Guijarro.

ANUNCIO.

En virtud de órdenes recibidas y en

cumplimiento de lo dispuesto por el art. 38 de la Instruccion de 27 de 1884, desde el dia 1.º de Julio próximo se procederá á la cobranza á domicilio de las cédulas personales para el ejercicio 1888-89; el recaudador de las mismas don Ignacio Ostua es el encargado de distribuirlas y expenderlas en su despacho, sito en la calle de Santa Lucía, núm. 3, principal, de 9 de la mañana á 2 de la tarde. En su virtud se declaran nulas las del actual ejercicio que caducan el 30 del que

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas obligadas á obtenerlas, á tenor de lo que determina el artículo primero de dicha instruccion.

Santander 28 de Junio de 1888.—Dionisio Leon.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general del Tesoro público y Ordenacion general de pagos al Estado en fecha 26 del corriente, el señor Delegado de Hacienda se ha servido disponer que el dia 2 del próximo Julio se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en los dias y en la forma que á continuacion se expresa:

Dia 2 de Julio. Clases activas, clero, religiosas en clausura, regulares exclaustrados, pensiones remuneratorias, cesantes y jubilados.

Dia 3. Cruces pensionadas

Dia 4. Montepio civil.

Dia 5. Retirados.

Dia 6. Montepio militar.

Dia 7. Retenciones.

Dia 9. Todos los ministerios.

Santander 28 de Junio de 1888.—El Interventor de Hacienda, José de Hoyos.

COMANDANCIA DE MARINA DE LA Brigada de Santander.

El Comandante de Marina de la provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que hallándose vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de cabo de mar guarda-pescas de primera clase de este puerto, los que reuniendo las condiciones que al efecto se requieren deseen optar á ella, pueden presentar sus solicitudes documentadas en esta Comandancia dirigidas al Excelentísimo señor Capitan general del departamento, dentro del término de los treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santander 27 de Junio de 1888.—Alexandro de Churruca.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

En cumplimiento á lo dispuesto por el art. 38 de la Instruccion de 27 de 1884, desde el dia 1.º de Julio próximo se procederá á la cobranza á domicilio de las cédulas personales para el ejercicio 1888-89; el recaudador de las mismas don Ignacio Ostua es el encargado de distribuirlas y expenderlas en su despacho, sito en la calle de Santa Lucía, núm. 3, principal, de 9 de la mañana á 2 de la tarde. En su virtud se declaran nulas las del actual ejercicio que caducan el 30 del que

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas obligadas á obtenerlas, á tenor de lo que determina el artículo primero de dicha instruccion.

Santander 28 de Junio de 1888.—Dionisio Leon.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general del Tesoro público y Ordenacion general de pagos al Estado en fecha 26 del corriente, el señor Delegado de Hacienda se ha servido disponer que el dia 2 del próximo Julio se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en los dias y en la forma que á continuacion se expresa:

Dia 2 de Julio. Clases activas, clero, religiosas en clausura, regulares exclaustrados, pensiones remuneratorias, cesantes y jubilados.

Dia 3. Cruces pensionadas

Dia 4. Montepio civil.

Dia 5. Retirados.

Dia 6. Montepio militar.

Dia 7. Retenciones.

Dia 9. Todos los ministerios.

Santander 28 de Junio de 1888.—El Interventor de Hacienda, José de Hoyos.

COMANDANCIA DE MARINA DE LA Brigada de Santander.

El Comandante de Marina de la provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que hallándose vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de cabo de mar guarda-pescas de primera clase de este puerto, los que reuniendo las condiciones que al efecto se requieren deseen optar á ella, pueden presentar sus solicitudes documentadas en esta Comandancia dirigidas al Excelentísimo señor Capitan general del departamento, dentro del término de los treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santander 27 de Junio de 1888.—Alexandro de Churruca.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

En cumplimiento á lo dispuesto por el art. 38 de la Instruccion de 27 de 1884, desde el dia 1.º de Julio próximo se procederá á la cobranza á domicilio de las cédulas personales para el ejercicio 1888-89; el recaudador de las mismas don Ignacio Ostua es el encargado de distribuirlas y expenderlas en su despacho, sito en la calle de Santa Lucía, núm. 3, principal, de 9 de la mañana á 2 de la tarde. En su virtud se declaran nulas las del actual ejercicio que caducan el 30 del que

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas obligadas á obtenerlas, á tenor de lo que determina el artículo primero de dicha instruccion.

Santander 28 de Junio de 1888.—Dionisio Leon.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general del Tesoro público y Ordenacion general de pagos al Estado en fecha 26 del corriente, el señor Delegado de Hacienda se ha servido disponer que el dia 2 del próximo Julio se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en los dias y en la forma que á continuacion se expresa:

Dia 2 de Julio. Clases activas, clero, religiosas en clausura, regulares exclaustrados, pensiones remuneratorias, cesantes y jubilados.

Dia 3. Cruces pensionadas

Dia 4. Montepio civil.

Dia 5. Retirados.

Dia 6. Montepio militar.

Dia 7. Retenciones.

Dia 9. Todos los ministerios.

Santander 28 de Junio de 1888.—El Interventor de Hacienda, José de Hoyos.

ZONA MILITAR DE SANTANDER

Los individuos que á continuacion se relacionan, procedentes de los cuerpos que se indican, se presentarán en la zona militar de Santander, número 135, (San Francisco, 10, 2.º,) á recoger sus alcances.

CUERPOS DE QUE PROCEDEN	CLASES	NOMBRES	PUNTOS en que residen	ALCANCES	
				Pesetas	Cts.
Regimiento infantería del Infante, número 5	Cabo 1.º	Antonio Martínez Sanchez	Treceño	4	93
	Corneta	Bautista Rodríguez Rodríguez	Santander	15	92
	Soldado	Evaristo Rivas García	Cueto	10	75
	>	Cipriano Eguren Fernandez	Zurita	11	52
	>	Miguel Revilla García	San Roman	2	95
	>	Fernando Gomez Anievas	Arzúbanes	9	43
	>	Pedro Campos Echevarría	Santander	9	23
	>	Eduardo García Escajadillo	Santander	1	68
	>	Julian Rodríguez Postigo	Santander	4	40
	>	Bernardo Gomez Gonzalez	Santander	11	07
Regimiento reserva de zapadores minadores	Cabo 1.º	Luciano Monasterio Gutierrez	Los Corrales	25	60
	Soldado	Eustaquio Sanchez Diaz	Prellezo	5	50
	>	Ignacio Calvo Fernandez	Revilla	5	50
	>	Remigio Bustamante Fernandez	Santander	5	00
	>				

SANTANDER 28 DE JUNIO DE 1888.—El Coronel, *Eusebio Rodríguez Mangas*.

Ayuntamiento de Valderredible.

No habiendo comparecido los mozos Emilio Gutierrez y Gutierrez y Teófilo Herrero Martínez, hijos de Pablo y Gregoria, é Ipólito y Dominga, naturales y vecinos del pueblo de Susilla, números sesenta y dos y sesenta y tres del alistamiento del corriente año, al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, por tal concepto la Excm. Comisión provincial en sesión de doce de Abril acordó revocar el fallo de este Ayuntamiento, relativo á haberse declarado á estos mozos soldados sorteables á consecuencia de no haberse podido presentar al acto anteriormente dicho por hallarse ausentes en Buenos Aires y que se instruyesen los oportunos expedientes de prófugos.

En virtud de tal mandato se ha procedido á la formación de referidos expedientes, bajo las disposiciones dadas por el art. 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos y declarados por tanto prófugos por esta corporación, condenándoles á la vez á los consiguientes gastos que dispone el artículo 93 de citada ley.

Por tal motivo se llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi autoridad lo más antes posible, á fin de ser presentados ante la expresada Comisión provincial, á los efectos que haya lugar, apercibidos de ser tratados con todo el rigor de la ley en caso contrario.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura y remisión á este Ayuntamiento.

Valderredible 27 de Junio de 1888.
—El Alcalde constitucional, Francisco Fernández.

Ayuntamiento de Penagos.

En poder del Alcalde de barrio del

pueblo de Cabárceno se halla prendada y puesta en custodia, por haber sido cogida causando daños en una propiedad particular, una yegua de las señas siguientes: color negro, paticalzada de las dos patas, con la crin y la cola cortadas, una estrella blanca en la frente que le baja hasta el bebedero, altura de seis cuartas y media á siete.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea su dueño pase á recogerla en el término de veinte días al de la inserción de este anuncio, previo pago de daños y gastos causados, pues en otro caso se procederá á su venta en pública subasta.

Penagos y Junio 26 de 1888.—El Alcalde, Fernando Miranda.

Providencias judiciales.

DON RAFAEL GONZALEZ DE COSÍO;
Juez de instrucción del partido de Santander.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á don Juan Morenza Rodríguez, hijo de Luis Antonio y de Isabel, natural de Ares, natural de Puente de Umé, provincia de la Coruña, casado, periodista, vecino que fué de esta capital, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado de instrucción, Cañadó, núm. 1, piso tercero derecha, á practicar una diligencia decretada en el expediente sobre ejecución de sentencia dictada por la sección segunda de la Audiencia de lo criminal de esta población en causa que se le siguió por injurias graves á la clase sacerdotal de la religión católica, cuya diligencia tiene por objeto oír el fallo designando en el auto el punto donde haya de sufrir Morenza el destierro que so le ha impuesto en la sentencia expresada,

apercibiéndole que si no compareciese será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Santander á veinte y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Gonzalez de Cosío.—Por su mandato, Juan Castriello.

CÉDULA.

En cumplimiento á lo mandado por el señor don Antonio Lopez Varela, Juez de instrucción de este partido, en diligencias de ejecución de sentencia, dictada por la sección primera de la Audiencia de Santander, en causa seguida contra Antonio Muñoz y otros, sobre hurto de caballerías; se cita al referido procesado de ignorado paradero, para que en término de diez días á contar desde el siguiente en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la referida sentencia, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Para que la presente sea publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, lo firmo en Villacarriedo á veinte y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, Vicente M. Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo, con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la participación en Santander y el envío al

correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

LUCECITA.

Novela escrita en francés por Eduardo Cadot; versión española por don Carlos Ochoa.—Madrid 1888.—Un tomo en 12.º, con buen papel y esmerada impresion. Precios: en Madrid, en rústica, 3 pesetas; encartonada á la Bradel, 3'50. En provincias, en rústica, 3'50 pesetas; encartonada á la Bradel, 4.

Se halla de venta en la librería editorial de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en las principales librerías de la Península y Ultramar.

En Santander, D. Luciano Gutierrez, librería.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy sabado.

13 DE ABOÑO

La zarzuela en tres actos, titulada:
LA BRUJA

A las 9 en punto.

Entrada general 1 peseta.

NOTA.—A la mayor brevedad se pondrá en escena la zarzuela

LA MARSELLESA

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4